

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 04 de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00240
Auto Interlocutorio	451
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Humana De Aporte Y Crédito - Coophumana
Demandado	María Socorro Sánchez Montes
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA SOCORRO SANCHEZ MONTES, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.556.310)** como capital contenido en el pagare 77563. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 17 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita, y se ordenó la notificación a la demandada conforme la ley y de conformidad con el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sra. María Socorro Sánchez Montes, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 25 de octubre del 2021, a través de servicio postal autorizado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., quedando notificado personalmente el día 28 de octubre del año 2021, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. la demandada, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** y en contra de **MARÍA SOCORRO SÁNCHEZ MONTES** por la siguiente suma

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.556.310)** como capital contenido en el pagare 77563. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 17 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
088 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **05** de agosto de
2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario